



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 289-2018-PCNM

Lima, 12 de junio de 2018

### VISTO:

El escrito presentado el 11 de abril de 2018 por don Pedro Marcelino Meneses Villagaray, mediante el cual interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 150-2018-PCNM de 22 de febrero de 2018, que dispuso no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Tacna del Distrito Fiscal de Tacna y Moquegua (actualmente Distrito Fiscal de Tacna), habiéndose llevado a cabo el respectivo informe oral; interviniendo como ponente el señor Consejero Orlando Velásquez Benites; y,

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero.-** Don Pedro Marcelino Meneses Villagaray, interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 150-2018-PCNM de 22 de febrero de 2018, mediante la cual se dispuso no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Tacna del Distrito Fiscal de Tacna y Moquegua, expresando una presunta vulneración al debido proceso.

**Segundo.-** Los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos:

a) Se habría lesionado el deber de motivación de resoluciones y vulnerado el principio de interdicción a la arbitrariedad, cuando en el rubro conducta se señaló que fue sancionado disciplinariamente por no asistir a audiencias programadas en el ejercicio de la función fiscal, sin precisar de qué manera la no concurrencia a dichas audiencias habría perjudicado a las partes, a los sujetos procesales o al proceso.

b) No se ha tomado en cuenta que en el período sujeto a evaluación, registra sólo sanciones leves (amonestaciones) y una multa por haber incurrido en retraso en una investigación.

c) En la evaluación del desarrollo profesional, se señaló que no registra estudios de maestría, doctorado ni docencia universitaria, sin embargo, se le ha otorgado la máxima calificación en el referido indicador, lo cual resultaría contradictorio. Asimismo, precisa que sí registra estudios de maestría y ejerce la docencia universitaria.

d) Se habría afectado el derecho de presunción de inocencia, al hacer referencia a las investigaciones disciplinarias en trámite, valorando hechos que aún se encuentran pendientes de resolver.

## N° 289-2018-PCNM

e) No se le habría permitido ejercer documentalmente su descargo objetivo durante su entrevista personal, lo cual afecta el derecho fundamental a la prueba.

f) Se habría vulnerado el derecho de defensa, por cuanto en la entrevista personal no se le formularon interrogantes sobre las sanciones disciplinarias, ni se le permitió ofrecer medios probatorios sobre las mismas, contrariamente a lo sucedido con la magistrada que lo antecedió en la entrevista personal, situación que afecta el principio de igualdad.

g) Se habría vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad, al sustentar la decisión de no ratificación únicamente en las sanciones disciplinarias registradas durante el periodo de evaluación.

### Análisis del recurso extraordinario

**Tercero.-** Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 62° y siguientes del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM de 07 de junio de 2016, sólo procede en caso concreto, cuando la resolución que no ratifica a un magistrado ha afectado el debido proceso y tiene por finalidad esencial, permitir que el Consejo pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado derechos fundamentales de un magistrado comprendido en un procedimiento de ratificación, de manera que el análisis del presente recurso se orienta a verificar si se ha acreditado la afectación de los derechos que invoca el recurrente o la vulneración del debido proceso.

**Cuarto.-** Respecto del cuestionamiento a la evaluación del rubro conducta, debe precisarse que en la resolución recurrida consta expresamente que el impugnante registra cinco sanciones disciplinarias firmes, por no haber concurrido a audiencias debidamente programadas en el marco de investigaciones o procesos en giro, lo que produjo dilación en los procesos y vulneró los derechos de las partes en el proceso (en un caso el presunto agraviado era un menor de edad, lo que agrava la situación). Asimismo, registra dos (02) amonestaciones por el excesivo retardo injustificado en el trámite de casos a su cargo y una (01) sanción de multa del 5% de su remuneración mensual, debido a deficiencias en el ejercicio de la función fiscal. Cabe señalar que el recurrente reconoció la existencia de las sanciones disciplinarias antes señaladas en la entrevista personal y en el presente recurso extraordinario.

Asimismo, en la citada resolución se ha motivado debidamente que la valoración del rubro conducta del impugnante resulta negativa, debido a la gravedad de las conductas u omisiones que dieron lugar a las sanciones disciplinarias antes referidas. En ese sentido, quedó en evidencia la preocupación del Consejo por las reiteradas ausencias injustificadas a las audiencias y las consecuencias gravosas de tal conducta, tanto



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 289-2018-PCNM

para las partes como para el desarrollo de los procesos o investigaciones en giro, conforme quedó evidenciado en la entrevista personal, donde se señaló que en las audiencias son citados testigos, peritos, agraviados, abogados e imputados que incluso pueden estar privados de su libertad, que se ven perjudicados cuando se frustra una audiencia por la no concurrencia del fiscal, afectando de esa manera el normal desarrollo del proceso y el servicio de administración de justicia, por lo tanto, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

**Quinto.-** Con relación a que no se habría considerado que las sanciones impuestas al recurrente son leves, cabe referir que este Consejo ha cumplido con señalar expresamente el tipo de sanciones que registra el citado magistrado durante el periodo de evaluación, así como valorado y ponderado las razones que dieron lugar a dichas sanciones, cuya magnitud constituyen elementos negativos relevantes en la decisión adoptada por el Consejo, para no ratificarlo en el cargo, por lo tanto, no se acredita vulneración del principio de proporcionalidad ni razonabilidad como sostiene el recurrente.

**Sexto.-** Respecto de la presunta contradicción en la calificación del desarrollo profesional (perteneciente al rubro idoneidad), tampoco ha sido acreditada, toda vez que en la resolución impugnada consta que el impugnante justificó su participación en diversos eventos académicos (seminarios, talleres, ponencias, pasantías, diplomados, etc.) durante el periodo de evaluación, habiendo obtenido el máximo puntaje de cinco puntos, en consecuencia, no existe contradicción alguna en la resolución recurrida.

Con relación a lo alegado por el recurrente en el sentido que registra estudios de maestría y ejerce docencia universitaria, dicha información no modifica el puntaje total obtenido en la calificación de desarrollo profesional antes referido, donde obtuvo la máxima calificación. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que los estudios de maestría del recurrente concluyeron el año 2008, fuera del periodo de evaluación, que está comprendido desde el 07 de agosto de 2010 hasta la fecha de conclusión del procedimiento de ratificación, tal como consta en la resolución recurrida.

**Séptimo.-** El impugnante cuestiona que se hayan considerado las investigaciones disciplinarias en trámite que registra durante el periodo de evaluación, señalando que ello vulneraría el derecho de presunción de licitud. Esta afirmación es errónea, toda vez que por mandato constitucional, el Consejo desarrolla los procedimientos de evaluación integral y ratificación de magistrados, sobre la base de los cánones de conducta e idoneidad, por el periodo de siete años de ejercicio funcional. En tal sentido, las quejas, denuncias e investigaciones en trámite contra el magistrado, constituyen uno de los indicadores que debe ser valorado en dicho procedimiento, conforme lo establece expresamente el 26° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente, por lo tanto, la valoración efectuada por el Consejo se ciñe estrictamente a la normatividad vigente y es coherente con la naturaleza del procedimiento de evaluación integral y ratificación, no existiendo vulneración de derecho alguno del recurrente ni del debido proceso.

**Octavo.-** Finalmente, respecto de la presunta afectación al derecho a la prueba y la vulneración del derecho de defensa alegadas por el recurrente,

**N° 289-2018-PCNM**

constituyen afirmaciones que carecen de veracidad y soporte fáctico, ya que en la entrevista personal del impugnante, el Pleno le formuló preguntas sobre las sanciones disciplinarias firmes que registra durante el periodo de evaluación y tuvo plena libertad para realizar los descargos, precisiones o aclaraciones de manera verbal o documental que estime pertinentes, sin restricción alguna, no existiendo afectación o vulneración de derecho alguno, por el contrario, se ha garantizado en todo momento el pleno ejercicio de sus derechos y respetado las garantías del derecho al debido procedimiento.

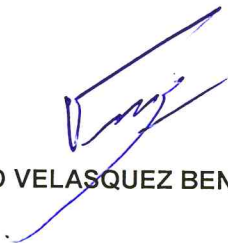
Por lo expuesto y tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se advierte que el presente recurso extraordinario no acredita la vulneración al debido proceso, limitándose sólo a expresar opinión discrepante con la decisión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de no ratificarlo en el cargo.

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo en sesión del 12 de junio de 2018, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62° y 67° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM de 07 de junio de 2016;

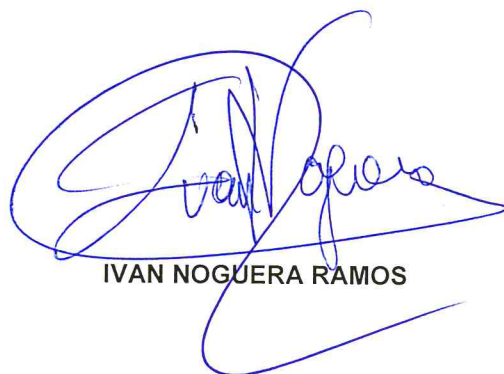
**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.**- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Marcelino Meneses Villagaray contra la Resolución N° 150-2018-PCNM de 22 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Tacna del Distrito Fiscal de Tacna y Moquegua, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**



**IVAN NOGUERA RAMOS**



# *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 289-2018-PCNM

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO ATILIO GÜTIERREZ PEBE

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO

